

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá D. C., treinta de septiembre de dos mil veintidós**

**PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ GUSTAVO CARMONA VALLEJO – Rad. No.:  
11001-31-10-020-2013-00372-01 (Apelación auto).**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del heredero **GUSTAVO CARMONA ABRIL**, en contra del auto proferido el 1º de agosto de 2022 en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, que le negó la nulidad propuesta con fundamento en las causales 4ª y 6ª del artículo 133 del CGP.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Cursa en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión de quien fue **JOSÉ GUSTAVO CARMONA VALLEJO**, y con escrito presentado el 23 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del heredero **GUSTAVO CARMONA ABRIL**, solicitó declarar la nulidad de lo actuado desde la diligencia de inventario y avalúos realizada el 20 de noviembre de 2020, con fundamento en las causales 4ª y 6ª del artículo 133 del CGP, según dijo, porque el Juzgado adelantó dicha diligencia sin previamente reconocer al señor **GUSTAVO CARMONA ABRIL** como heredero, ni personería al apoderado a quien entonces le otorgó poder para representarlo, quien dicho sea de paso también representa a la cónyuge supérstite, es decir, *“adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, sin la debida representación y reconocimiento de mi representado Gustavo Carmona Abril, desconociendo que la representación de las partes es indispensable en esta audiencia, y más aún cuando la parte acreedora aportó una nueva deuda con cifras irreales que no había sido objeto de contradicción dentro del proceso, vulnerando con esto el derecho al debido proceso de mi representado”*.

Por el anterior vicio procesal, se configura de paso, el previsto en el numeral 6 del artículo 133 del CGP, comoquiera que *“con dicha omisión del despacho le quitó al señor Gustavo Carmona Abril la oportunidad procesal de presentar recursos y descorrer el traslado de los documentos presentados en la audiencia de inventarios y avalúos, desconociendo sus derechos que como parte legítima le asisten”*.

2. Agotado el traslado legal, el Juzgado resolvió negar la nulidad en auto del 1º de agosto de 2022, ninguna de las causales se acontece en este caso, la 4ª *“sólo se configura cuando un abogado carece de poder e interviene dentro del proceso o no lo acredita documentalmente, dicha causal también se puede presentar cuando un menor de edad o persona que requiera actuar a través de su representante legal actúe directamente, la cual no aplica en el presente asunto, teniendo en cuenta que el abogado ROBINSON ALBERTO ORTEGA CASTILLO fungía como apoderado de la cónyuge supérstite”*. Con respecto a la causal 6ª, advirtió *“se estructura cuando se impide el derecho para presentar alegatos o se viola el derecho de defensa, sin embargo nótese que, el abogado ROBINSON ALBERTO ORTEGA CASTILLO fue notificado en estrados de la nueva fecha de audiencia, la cual se celebró el día 20 de noviembre de 2020, quien, no compareció a la diligencia para ejercer su derecho de defensa y oponerse a la partida del pasivo presentada, es decir no se le privo de tal oportunidad, sino que éste no hizo uso de ella en el momento oportuno”*.

4. Contra la decisión, la apoderada judicial del señor **GUSTAVO CARMONA ABRIL** interpuso el recurso principal de apelación, reiteró lo argumentado para fundar la solicitud de nulidad, y agregó *“Que el abogado Ortega Castillo haya sido reconocido como apoderado de la cónyuge supérstite, no tiene ninguna relación con que otra persona solicite ser vinculada dentro del proceso y ser representada por el mismo abogado. Que un mismo abogado represente a dos partes diferentes dentro del proceso, no significa que el juzgado pueda tratar a dichas partes como si fueran la misma. Por lo tanto, no es lógico que el juzgado concluya que el señor Gustavo Carmona Abril estaba debidamente representado dentro del proceso porque su abogado es el mismo que el de otra parte dentro del proceso”*.

## II. CONSIDERACIONES:

2.1 El Código General del Proceso regula el instituto de las nulidades procesales, siguiendo los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan; legitimación o interés para proponerlas, y convalidación o saneamiento

PROCESO DE SUCESIÓN DE JOSÉ GUSTAVO CARMONA VALLEJO – Rad. No.: 11001-31-10-020-2013-00372-01 (Apelación auto).

de las mismas o de otro tipo de irregularidades. Según el principio de especificidad, no hay defecto capaz de estructurar la sanción procesal de nulidad, si expresamente la ley no lo ha consagrado así; en segundo término, no hay nulidad cuando la parte afectada dejó pasar la oportunidad para proponerla, o, expresamente la declara saneada (principio de convalidación); finalmente, no hay nulidad cuando existe manera de subsanar el defecto procesal, sin menoscabo del derecho de contradicción de las partes.

Estos principios, desarrollados por el legislador en los artículos 133 y ss del CGP, consagran causales de nulidad insaneables, cuando afectan de manera sustancial el debido proceso, otras en cambio, caracterizadas como nulidades susceptibles de corrección, ya de oficio o a petición de las partes; adicionalmente, en el curso del proceso pueden producirse irregularidades o simples defectos de trámite que no tienen entidad suficiente para afectar el debido proceso, de manera que siendo las nulidades una manifestación estricta de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 29 superior, tienen su fuente inmediata en la ley, su alegación y alcances se ciñe a estrictos lineamientos, cuyo fundamento estriba en la necesidad de proveer oportunamente de solución a los conflictos intersubjetivos, con el menor desgaste de recursos judiciales.

La apoderada judicial del señor **GUSTAVO CARMONA ABRIL**, hijo del causante, solicita anular lo actuado a partir de la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el 20 de noviembre de 2020, por indebida representación de su poderdante en los términos de la causal 4ª del artículo 133 del CGP, porque el Juzgado omitió reconocer personería a su poderdante la calidad de heredero y tampoco le reconoció personería al apoderado de la época, para ejercer la defensa de sus intereses. Corolario de esa presunta irregularidad procesal, dice, se soslayó la oportunidad de controvertir el pasivo inventariado.

2.2 A propósito de la causal 4ª de nulidad es preciso advertir que, como bien lo indica la norma, tiene lugar cuando quien actúa como representante de otro en realidad no lo es, o ante la total ausencia de poder, si se actúa a través de apoderado judicial, lo que de entrada descarta las hipótesis de la insuficiencia.

2.3 Ubicado el análisis de la problemática en esta última hipótesis, son distinguibles, a juicio de la jurisprudencia, 1) la ausencia total de poder o 2) su insuficiencia, con efectos jurídicamente diversos en cada caso en relación con lo

prevenido en los artículos 100 y 133 del C.G.P., indicando, además, la posibilidad de corrección, y aun de subsanación de aquellos defectos no alegados oportunamente por la parte afectada. En ese sentido, son importantes las exigencias del artículo 74 del C.G.P., norma según la cual los poderes pueden conferirse para el ejercicio de una representación general, y entonces requieren la solemnidad de la escritura pública, o bien para un asunto determinado y, en tal caso, podrán serlo mediante documento privado y aun verbalmente cuando se confiere en audiencia. Cuando es para un asunto determinado, dice la norma *“...deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*, también, *“Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*.

Complementarias en materia de poderes en el CGP, son las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, normativa adaptada a las necesidades del nuevo paradigma en la prestación del Servicio de Justicia, mediante el uso de las TIC, que introdujo cambios importantes, entre ellos, frente a las formalidades del mandato al señalar en el artículo 5º, como lo hacía el Decreto 806, que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.// En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

2.4 El artículo 74 del CGP es claro en indicar que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”*, por lo mismo, la falta de reconocimiento de personería, no es cortapisa para que el abogado pueda ejercer la representación que le fue encomendada, mucho menos puede servir de pábulo a la causal de nulidad consagrada en el numeral 4, pues, por sabido se tiene que ese reconocimiento no es sino un acto meramente declarativo, y no constitutivo, tal cual lo ha decantado la jurisprudencia Patria al señalar:

*“(…) [P]ara que se reconozca personería a un apoderado, [es necesario] que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio (Art. 67 ídem), reconocimiento que no imposibilita las actuaciones iniciales del representante judicial hasta que se emita la providencia que le reconozca personería, tal y como lo señaló la Sala en sentencia de casación civil de 17 de julio de 2012, Rad. 2003-00574-01, en la que se dijo puntualmente, que: (...) Ahora bien, dado que el recurrente estima insaneable la “nulidad” esgrimida, debido a que no obstante haber presentado el escrito de apoderamiento, el juzgado no le reconoció personería al “mandatario judicial”, lo cual según él, impidió el ejercicio de su derecho de defensa, la Sala no advierte posible el derrumbamiento de lo actuado con base en la circunstancia planteada, si se tiene en cuenta la ausencia de imperativo legal que condicione la actuación del apoderado hasta después de emitir la providencia que le reconozca personería. Si ello fuera así, se llegaría a la conclusión, inadmisibles desde luego, que antes de tal decisión, el “representante judicial” no podría adelantar actuaciones iniciales, verbi gratia, la presentación de la demanda, su contestación por la opositora, etc., las que en principio se cumplen sin haberse emitido dicho pronunciamiento.*

*“Además cabe acotar, que la señalada decisión tiene un carácter declarativo, mas no de habilitación para que el “apoderado judicial” pueda promover las actuaciones que estime pertinentes, puesto que para su adopción únicamente compete al juzgador realizar un control de legalidad dirigido a verificar que el “poder” se haya otorgado cumpliendo las “formalidades legales” y que el “mandatario” tenga la condición de “abogado inscrito”, o que para el caso se halle investido del “derecho de postulación”, criterio éste que ha sido avalado por la doctrina jurisprudencial” .*

*“En relación con este último aspecto citado, cabe precisar que el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, estatuye que quien «actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio en el respectivo expediente», en el que más adelante se añade, que «sin el cumplimiento de esta formalidad no se dará curso a la solicitud», de lo que claramente aflora que tal calidad se acredita es al iniciar la gestión, mediante la exhibición de la respectiva tarjeta profesional (...)”<sup>1</sup>.*

2.4 Si se revisa la decisión recurrida a partir de estos precisos lineamientos, no es viable decretar la nulidad de la actuación, bajo los argumentos de la parte recurrente, pues ha quedado claro que la falta de reconocimiento de personería al doctor Robinson Alberto Ortega Castillo, como apoderado judicial del señor **GUSTAVO CARMONA ABRIL**, no impedía al profesional del derecho ejercer su representación.

2.5 En adición véase que el 23 de noviembre de 2020, tres días después de la audiencia de inventario y avalúo de bienes, el abogado presentó un escrito, en su condición de apoderado del recurrente, allegó una excusa médica para justificar su inasistencia a la vista pública, a la vez solicitó fijar nueva fecha para tal fin,

---

<sup>1</sup> CSJ. STC6174 de 21 de mayo de 2015, exp. 11001-22-03-000-2015-00702-01.

petición empero desestimada por el Juzgado en auto del 1° de marzo de 2021 en el que además, procedió reconocer al señor **GUSTAVO CARMONA ABRIL** la calidad de heredero, y al abogado personería adjetiva, sin que tal determinación hubiese sido motivo de reparo alguno y por tanto, de aceptarse la existencia del alegado vicio procesal, lo cierto es que estaría saneado.

2.6 Al no estar demostrada entonces la existencia de la nulidad de indebida representación, no se hace necesario ahondar en mayores análisis frente a la nulidad del numeral 6, pues, por contera ésta queda sin asidero.

3. Así las cosas, la decisión cuestionada se confirmará y no se impondrá condena en costas al no aparecer causadas.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 1° de agosto de 2022 en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO: SIN CONDENAR** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión, dejando las constancias de radicación pertinentes, y por el canal virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**